



22 de abril de 2025  
AL-DEST-IJU-165-2025

Señores (as)  
Comisión Especial de  
Provincia de Limón, Área VII, Jurídicos  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**ASUNTO: EXPEDIENTE Nº 24.817**

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **Nº 24.817** Proyecto de ley: **“LEY QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ A DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA CONFERENCIA EPISCOPAL NACIONAL DE COSTA RICA)”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez  
**Gerente Departamental**

\*/Isch/22-4-2025  
C. Archivo// SIST-SIL



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS  
TÉCNICOS**

**AL-DEST-IJU-165-2025**

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY**

**LEY QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ  
A DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD  
A LA CONFERENCIA EPISCOPAL NACIONAL DE COSTA RICA**

**EXPEDIENTE N ° 24.817**

**INFORME JURÍDICO**

**AUTORIZADO POR:  
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ  
GERENTE DEPARTAMENTAL**

**22 de abril de 2025**



## TABLA DE CONTENIDO

<b>I.</b>	<b>ANÁLISIS TÉCNICO.....</b>	<b>4</b>
1.	RESUMEN DEL PROYECTO.....	4
2.	VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS).....	4
3.	CONSIDERACIONES DE FONDO.....	4
a)	<i>Sobre la autorización legislativa.....</i>	<i>4</i>
b)	<i>De los bienes del Estado.....</i>	<i>5</i>
c)	<i>Sobre la naturaleza del bien a donar.....</i>	<i>6</i>
d)	<i>Sobre las Temporalidades de la Iglesia Católica.....</i>	<i>8</i>
4.	ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	10
a)	<i>Artículo 1.....</i>	<i>10</i>
b)	<i>Artículo 2.....</i>	<i>11</i>
c)	<i>Artículo 3.....</i>	<i>12</i>
d)	<i>Artículo 4.....</i>	<i>13</i>
<b>II.</b>	<b>CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....</b>	<b>13</b>
<b>III.</b>	<b>ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....</b>	<b>14</b>
1.	VOTACIÓN.....	14
2.	DELEGACIÓN.....	14
3.	CONSULTAS.....	14
a)	<i>Obligatoria.....</i>	<i>14</i>
b)	<i>Facultativa.....</i>	<i>14</i>
<b>IV.</b>	<b>FUENTES.....</b>	<b>14</b>



**AL-DEST-IJU-165-2025**

**INFORME JURÍDICO<sup>1</sup>**

**LEY QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ  
A DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD  
A LA CONFERENCIA EPISCOPAL NACIONAL DE COSTA RICA**

**EXPEDIENTE N ° 24.817**

**I. ANÁLISIS TÉCNICO**

***1. Resumen del Proyecto***

Se pretende desafectar del uso público un bien propiedad de la Municipalidad de Pococí. Además, se plantea que de dicho terreno se segregue un lote a ser donado a la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, al cual se le rectificaría su naturaleza a templo católico de Palermo.

Finalmente, se busca habilitar a la Notaría del Estado para formalizar el traspaso, así como para que actualice o corrija cualquier dato registral o notarial que sea necesario para la debida inscripción.

***2. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)***

El proyecto no presenta vinculación alguna con los ODS de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, ya que su propósito no se enmarca en las metas o indicadores país en materia de desarrollo sostenible.

***3. Consideraciones de Fondo***

**a) Sobre la autorización legislativa.**

La iniciativa pretende solventar un requerimiento propio del principio de legalidad, recogido en los artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, N ° 6227 de 2 de mayo de 1978, según el cual las entidades públicas solo pueden hacer lo que expresamente les está permitido.

---

<sup>1</sup> Elaborado por Marylén Ulate Mora, Asesora Parlamentaria; bajo la supervisión de Luis Paulino Mora Lizano, Jefe del Área Hacendaria, y la revisión final y autorización de Fernando Lionel Campos Martínez, Gerente Departamental.



En este sentido, el artículo 174 constitucional indica que la ley indicará los casos en los que las municipalidades necesitarán de autorización legislativa para enajenar sus bienes y, en consecuencia, el numeral 71 del Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998, señala lo siguiente:

*“Artículo 71- La municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este Código y la Ley (...), que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines. / Las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, así como la extensión de garantías a favor de otras personas, solo serán posibles cuando las autorice, expresamente, una ley especial. (...) / Cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá la autorización legislativa previa...”*

Esta norma es concordante con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N ° 7428 de 7 de septiembre de 1994, que obliga a que todo otorgamiento de beneficios patrimoniales gratuito o carente de contraprestación, realizado por los componentes de la Hacienda Pública en favor de un sujeto privado, deba hacerse por norma legal o de acuerdo con una ley.

Así las cosas, la participación legislativa en estos casos busca remover un obstáculo para poder realizar actos traslativos de dominio a título gratuito como el que pretende autorizar la iniciativa.

En este sentido y teniendo en cuenta la autonomía municipal que recoge el artículo 170 de la Carta Política, la venia parlamentaria no resulta obligatoria o vinculante para el municipio donante, sino facultativa. Simplemente elimina un obstáculo legal para que el ente local pueda disponer libremente de estos recursos, sin sustituir su voluntad, la cual deberá materializarse posteriormente mediante acuerdo de su concejo.

#### **b) De los bienes del Estado.**

Los bienes del Estado pueden clasificarse en bienes de dominio público y bienes de dominio privado. Los primeros son llamados demaniales o dominicales y están destinados a un servicio de utilidad general o a un uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 y 262 del Código Civil, Ley N ° 30 del 19 de abril de 1885, que al respecto señalan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 261.-** *Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad*



*general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público. / Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quiénes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona”.*

**“ARTÍCULO 262.-** *Las cosas públicas están fuera del comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas.”*

Los bienes de dominio privado se conocen como patrimoniales y, aunque pertenecen a la institucionalidad pública, no concurren en ellos la afectación a un uso o servicio público. Por ello, están sujetos al régimen de derecho privado, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 261 del Código Civil.

Nuestro sistema jurídico, en el artículo 121.14 de la Constitución Política, establece que le corresponde a la Asamblea Legislativa decretar los usos públicos de los bienes propios de la Nación. La afectación, desvinculación o cambio de destino se realiza entonces mediante el procedimiento de formación de la ley y es una manifestación de poder público respecto del fin al que se dedica.

### **c) Sobre la naturaleza del bien a donar.**

El inmueble que se pretende desafectar, para luego segregar un lote con el fin donarlo a la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, es un bien de dominio público, destinado a “**TERRENO DE ZONA VERDE**”.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana, N<sup>o</sup> 4240 de 15 de noviembre de 1968, establece lo siguiente:

*“Artículo 40.- Todo fraccionador de terrenos situados fuera del cuadrante de las ciudades y todo urbanizador cederá gratuitamente al uso público tanto las áreas destinadas a vías como las correspondientes a parques y facilidades comunales; lo que cederá por los dos conceptos últimos se determinará en el respectivo reglamento, mediante la fijación de porcentajes del área total a fraccionar o urbanizar, que podrán fluctuar entre un cinco por ciento a un veinte por ciento, según el tamaño promedio de los lotes, el uso que se pretenda dar al terreno y las normas al respecto. No obstante lo anterior, la suma de los terrenos que deben cederse para vías públicas, parques y facilidades comunales no excederá de un cuarenta y cinco por ciento de la superficie total del terreno a fraccionar o urbanizar. Asimismo se exceptúa de la obligación a ceder áreas para parques y facilidades comunales a los simples fraccionamientos de parcelas en áreas previamente urbanizadas. No*



*menos de una tercera parte del área representada por el porcentaje fijado conforme al párrafo anterior será aplicado indefectiblemente al uso de parque, pero reservando en primer término de ese tercio el o los espacios necesarios para campo o campos de juegos infantiles, en proporción que no sea inferior a diez metros cuadrados por cada familia; las áreas para juegos infantiles no podrán ser aceptadas si el fraccionador o urbanizador no las ha acondicionado debidamente, incluyendo su enzacatado e instalación del equipo requerido. Los dos tercios restantes del referido porcentaje o el remanente que de ellos quedase disponible después de cubiertas las necesidades de parque, servirán para instalar facilidades comunales que en un principio proponga el fraccionador o urbanizador o luego en su defecto los adquirentes de lotes, pero que en todo caso ha de definir la Municipalidad. Las áreas aprovechables en facilidades comunales sólo podrán eliminarse o reducirse a cambio de alguna mejora u otra facilidad compensatoria, cuando de ello se obtenga un mayor beneficio para la comunidad. Hecha excepción de los derechos de vía para carreteras que han de cederse al Estado, conforme a lo antes dispuesto, las demás áreas de uso público deberán ser traspasadas a favor del dominio municipal. No obstante la Municipalidad podrá autorizar que determinadas porciones sean transferidas directamente a las entidades estatales encargadas de establecer en las mismas los servicios o facilidades de su respectiva competencia, en concordancia con lo previsto en el párrafo inmediato anterior.”*

Ahora bien, para variar el destino de un área de parque no basta con que se conceda algún beneficio significativo para la comunidad, sino que se requiere de una sustitución por otra área que satisfaga en la misma medida el disfrute de la comunidad al derecho a la salud y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, resguardados en los artículos 21 y 50 de la Constitución Política. Así se desprende de la sentencia de la Sala Constitucional N<sup>o</sup> 2000-04332 de las diez horas con cincuenta y un minutos del diecinueve de mayo de dos mil:

*“III.- El artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana dispone que “No menos de una tercera parte del área representada por el porcentaje fijado conforme al párrafo anterior, será aplicada indefectiblemente al uso de parque, pero reservando en primer término de ese tercio el o los espacios necesarios para campo o campos de juegos infantiles, en proporción que no sea inferior a diez metros cuadrados por cada familia. Los dos tercios restantes del referido porcentaje o el remanente que de ellos quedase disponible después de cubiertas las necesidades de parque servirán para instalar facilidades comunales que en principio proponga el fraccionador u urbanizador...”. La sola lectura de esa norma permite arribar a la certeza de que el legislador, en desarrollo de la carta suprema, ha establecido la obligada existencia de zonas verdes y parques para el disfrute de la comunidad, de ahí que no podría entenderse que la construcción de lo que la Municipalidad ha llamado una facilidad comunal como el*



*levantamiento de edificios que planean las asociaciones que se han visto favorecidas con los acuerdos que se cuestionan- sea compatible con aquella norma, pues esa interpretación vaciaría **el contenido esencial del derecho de los vecinos a disfrutar de una zona verde de esparcimiento, lo que hace parte de la calidad de vida que la Constitución les garantiza.** La municipalidad local no puede libremente eliminar el destino de los terrenos dedicados a parque, tampoco podría hacerlo el legislador - sin definir a cambio un espacio que compense la pérdida del área de parque-, pues ello convertiría en inconstitucional el acuerdo o la ley que así lo disponga, por irrespeto del contenido esencial del derecho de los vecinos a disfrutar de esas zonas de esparcimiento, que como se indicó, hacen parte de la calidad de vida que la Constitución les garantiza. El término “facilidades comunales” no tiene la amplitud que se le quiere implicar. Resulta obvio para esta Sala que se refiere a construcciones indispensables para el disfrute comunal del bien destinado a área verde, parque y esparcimiento; consiguientemente, la construcción de edificios para servicios públicos a manera de ejemplo bibliotecas, escuelas, salones comunales, etc, resultan incompatibles con el destino de áreas de parque y zona verde que el legislador ha exigido para algunos terrenos, y, sin duda, para que las asociaciones interesadas puedan emprender la construcción de edificaciones como las que resultan de su interés, deben sufragar lo que involucra a todos los miembros o vecinos de la localidad que se van a beneficiar con el uso público y general del inmueble- el costo del mismo. La Sala no puede admitir que por la vía de donación o autorizaciones de construcción como las que se intentan, se desconozca el derecho de los vecinos accionantes a disfrutar del terreno que en forma íntegra pertenece a la comunidad (...) como zona verde y parque y que la Municipalidad únicamente posee en administración de los intereses locales.”*

Así las cosas, tomando en consideración la naturaleza y tratamiento jurídico de las áreas de parque, lo procedente en estos casos no es solo la desafectación demanial, sino que, con sustento en los artículos 21 y 50 de la Carta Política, es preciso que se defina otro terreno que supla esa zona verde en la comunidad afectada.

#### **d) Sobre las Temporalidades de la Iglesia Católica.**

El artículo 75 de la Carta Política establece como oficial la Religión Católica, Apostólica y Romana, habilitando al Estado para contribuir con su mantenimiento. Lo anterior, sin impedir el libre ejercicio de otros cultos que no se opongan a la moral universal o a las buenas costumbres

En este orden de ideas, las Temporalidades de la Iglesia Católica son concebidas “... como el conjunto global de bienes que posee esa



*institución, sin otro sentido más que el de servirle de objeto de posesión como a una persona jurídica cualquiera.”<sup>2</sup>*

Sin embargo, para esta entidad los "Bona Temporalia" no constituyen *“... un concepto puramente materialista sino que configura una institución de enlace de los bienes materiales con los espirituales...”<sup>3</sup>*

En este sentido, la *“... Iglesia como entidad de derecho privado administra a voluntad sus bienes, con las potestades anejas al dominio que sobre las cosas en el comercio de los hombres tiene el sujeto privado. Esa voluntad empero se ve limitada por el fin que a través de esos bienes se pretende conseguir.”<sup>4</sup>*

Ahora bien, aunque *“... para el derecho canónico las Temporalidades no constituyen nada más que frutos, en el ordenamiento civil las Temporalidades son una persona jurídica. Se constituye esta persona moral teniendo como sustrato a la Iglesia Católica Universal por un acto gracioso del Estado.”<sup>5</sup>*

Para el caso costarricense, los artículos 1 y 2 de la Ley N ° 6062 de 18 de julio de 1977 disponen lo siguiente:

*“Artículo 1º.- Se le otorga personería jurídica a la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, así como también a cada una de las Diócesis o Jurisdicciones Eclesiásticas en que está dividido el territorio nacional, por ahora la de San José, Alajuela, Tilarán, San Isidro de El General y Limón y a las que puedan erigirse en el futuro.”*

*“Artículo 2º.- Tanto la Conferencia, como cada una de las Diócesis, tendrán plena capacidad jurídica para hacer toda clase de actos y contratos dentro del marco de las leyes vigentes.”*

Así las cosas, ni la Iglesia Católica ni sus Temporalidades constituyen asociaciones, sociedades civiles o ningún otro tipo de figura que otorgue personalidad jurídica de las reguladas por nuestro ordenamiento, ya que su naturaleza es esencialmente diferente. Si existen como tales es porque se le reconoce así graciosamente de forma universal o internacional, circunstancia de la cual nuestro país no es la excepción.<sup>6</sup>

<sup>2</sup> Centro de Información Jurídica en Línea (marzo de 2012), *Las Temporalidades de la Iglesia Católica*, Universidad de Costa Rica, p. 2.

<sup>3</sup> *Ibidem*, pp. 2-3.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>6</sup> En este sentido *ibidem*, p. 5.



#### **4. Análisis del Articulado**

##### **a) Artículo 1.**

La norma plantea la desafectación de toda la finca propiedad de la Municipalidad de Pococí, y no solo de un fraccionamiento de esta.

Además, a pesar de que la naturaleza del inmueble es de “*TERRENO DE ZONA VERDE*”, el articulado no prevé un bien equivalente para sustituirlo, en concordancia con lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional al respecto, lo que haría la propuesta inviable jurídicamente.

Por lo demás, cotejada la información del texto con la que consta registralmente, esta es mayoritariamente conforme, como se aprecia a continuación:

REPÚBLICA DE COSTA RICA  
REGISTRO NACIONAL  
CONSULTA POR NÚMERO DE FINCA  
MATRÍCULA: 125788--000

PROVINCIA: LIMON FINCA: 125788 DUPLICADO: HORIZONTAL: DERECHO: 000  
SEGREGACIONES: NO HAY  
NATURALEZA: TERRENO DE ZONA VERDE  
SITUADA EN EL DISTRITO 5-CARIARI CANTON 2-POCOCI DE LA PROVINCIA DE LIMON  
LINDEROS:  
NORESTE : ALFREDO FLORES SOTO Y PLAZA DE DEPORTES DE LA JUNTA DE EDUCACION DE PALERMO  
NOROESTE : CALLE PUBLICA CON UN FRENTE A ELLA DE 36 METROS CON 72 CENTIMETROS LINEALES  
SURESTE : PLAZA DE DEPORTES DE LA JUNTA DE EDUCACION DE PALERMO, JOSE LUIS FLORES SOTO,  
FLOR CUBILLO GARCIA Y THE FLOWERS OF PALERMO S.A.  
SUROESTE : CALLE PUBLICA CON UN FRENTE A ELLA DE 131 METROS CON 27 CENTIMETROS LINEALES  
MIDE: DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CON CUARENTA Y TRES DECIMETROS  
CUADRADOS  
PLANO:L-0606120-2000  
FINCA CON LOCALIZACIONES EN FOLIO REAL:NO HAY

**ANTECEDENTES DOMINIO DE LA FINCA:**

FINCA	DERECHO	INSCRITA EN
7-00066949	000	FOLIO REAL

**VALOR FISCAL:** 100.00 COLONES

**PROPIETARIO:**

MUNICIPALIDAD DEL CANTON DE POCOCI  
CEDULA JURIDICA 3-014-042125  
ESTIMACIÓN O PRECIO: CIEN COLONES  
DUEÑO DEL DOMINIO  
PRESENTACIÓN: 0577-00097938-01  
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 02-DIC-2008

**ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY**  
**GRAVAMENES o AFECTACIONES: SI HAY**

RESERVAS DE LEY DE AGUAS Y LEY DE CAMINOS PUBLICOS  
CITAS: 412-18025-01-0188-001  
FINCA REFERENCIA 7066949 000  
AFECTA A FINCA: 7-00125788 -000  
CANCELACIONES PARCIALES: SI HAY  
ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

Emitido el 07-04-2025 a las 10:23 horas

No obstante, los linderos noroeste y suroeste recogidos en el articulado no coinciden con los datos registrales, por lo que se recomienda su corrección.



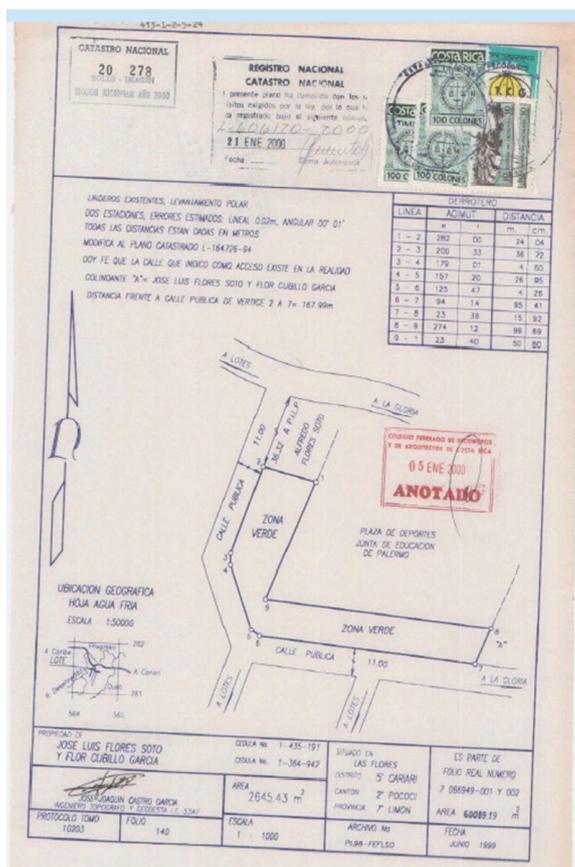
En cuanto a la cédula jurídica de la municipalidad donante, esta es conforme con la información del Registro de Personas Jurídicas, a saber:

<b>CEDULA JURÍDICA:</b>	3-014-042125
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:</b>	MUNICIPALIDAD DEL CANTON DE POCOCI
<b>ESTADO ACTUAL DE LA ENTIDAD:</b>	ASIGNACION DE CEDULA JURIDICA

Emitido: 07-04-2025 a las 13:24

**b) Artículo 2.**

Aunque esta norma plantea la segregación de un terreno, lo cierto es que no existe plano catastrado de este fraccionamiento. De hecho, se alude al de la finca madre para identificar el inmueble a donar, por lo que sería esta en su totalidad la que se estaría traspasando, a saber:



Si la intención es que sea el lote segregado el que, o bien se done, o bien permanezca bajo dominio de la municipalidad enajenante, habría



que mejorar la redacción e indicar igualmente el plano de agrimensura del terreno a ser fraccionado.

Al respecto, el Registro Inmobiliario (marzo de 2025) es del criterio de que, aunque no se requiere plano de los restos de la finca madre cuando esta se segrega, sí es necesario el de los fraccionamientos.<sup>7</sup> Esto, en atención a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Catastro Nacional, N ° 6545 de 25 de marzo de 1981.

Esto cobra mayor relevancia cuando se trata de autorizaciones legislativas de donación, pues solo es posible dar un consentimiento informado en estos casos si se conoce el bien a ser traspasado, lo cual solo es posible haciendo referencia al respectivo plano. Lo contrario supondría un vicio de consentimiento que invalidaría la norma autorizante.

Por lo demás, la información sobre la cédula jurídica de la beneficiaria coincide con la que consta en el Registro Nacional, a saber:

<b>CEDULA JURÍDICA:</b>	3-007-061729
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:</b>	CONFERENCIA EPISCOPAL NACIONAL DE COSTA RICA
<b>CITAS DE PRESENTACION:</b>	TOMO: 1 ASIENTO: 3
<b>ESTADO ACTUAL DE LA ENTIDAD:</b>	INSCRITA

Emitido: 07-04-2025 a las 14:18

### **c) Artículo 3.**

Pese al título de la norma propuesta, se debe aclarar que no se trata de la afectación del inmueble a un uso público, sino la rectificación ordinaria de su naturaleza a *“templo católico de Palermo”*.

Lo anterior, no solo porque los bienes demaniales son, por definición, de titularidad pública, sino porque el destino de templo católico, a pesar de lo dispuesto en el artículo 75 constitucional, es discutible que pueda entenderse como un uso público.

Por lo demás, el segundo párrafo es más propio de la exposición de motivos que del articulado, por lo que se recomienda su eliminación.

### **d) Artículo 4.**

<sup>7</sup> Ver punto X.7 de Registro Inmobiliario (marzo de 2025), *Guía de Calificación*, Registro Nacional.



De conformidad con los artículos 3.c) y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 de 22 de setiembre de 1982, así como del ordinal 3 del Decreto Ejecutivo N° 14935-J del 20 de octubre de 1983, la Notaría del Estado es la encargada de formalizar los actos y contratos, que requieran escritura pública, en los que sean parte o tengan interés el Estado, los entes descentralizados, incluyendo las municipalidades, o las empresas estatales.

Además, en atención al numeral 75 del Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998, el cartulante está facultado para hacer las correcciones, modificaciones o aclaraciones necesarias para la debida inscripción del respectivo documento público, lo que incluye solventar errores registrales o vinculados a la inscripción propiamente dicha.

Así, cualquier previsión en estos sentidos es innecesaria

## **II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

La propuesta pretende desafectar, segregar y donar un inmueble, propiedad de la Municipalidad de Pococí, en favor de la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica.

No obstante, dada la redacción planteada, tanto la desafectación como la donación recaería sobre la totalidad de la finca madre, y no sobre un fraccionamiento de esta.

Sin embargo, al aludirse en el artículo 2 a una segregación, no se precisa si la intención es que este fraccionamiento, o bien el resto, permanezca bajo dominio municipal y, al no hacerse referencia al plano catastrado de la partición, esta no podría llevarse a cabo. Esto último, no solo por exigencia del numeral 30 de la Ley del Catastro Nacional, sino porque sería imposible dar un consentimiento informado de una donación, mucho menos a nivel legislativo, sin conocer el bien que se estaría enajenando.

Por otro lado, pese a que el bien se encuentra destinado al uso público de "TERRENO DE ZONA VERDE", el texto no indica el inmueble con el que sería sustituido, en contravención de la jurisprudencia constitucional al respecto. Esto haría jurídicamente inviable la propuesta.

Finalmente, la referencia a que el traspaso sea formalizado ante la Notaría del Estado, con facultades de hacer las correcciones pertinentes, es innecesaria, porque esta competencia ya está prevista en nuestro ordenamiento jurídico.



### **III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

#### **1. *Votación***

De conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto puede ser aprobado por la mayoría absoluta de los votos presentes.

#### **2. *Delegación***

Este proyecto no puede delegarse en una comisión con potestad legislativa plena, por constituir lo relativo a los bienes demaniales una de las excepciones previstas en los artículos 121.14 y 124, párrafo tercero, de la Carta Política.

#### **3. *Consultas***

##### **a) *Obligatoria.***

- Municipalidad de Pococí.

##### **b) *Facultativa.***

- Procuraduría General de la República.

### **IV. FUENTES**

- [Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Código Civil, Ley N° 30 de 19 de abril de 1885.](#)
- [Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998.](#)
- [Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998.](#)
- [Ley de Planificación Urbana, N ° 4240 de 15 de noviembre de 1968.](#)
- [Ley N° 6062 de 18 de julio de 1977.](#)
- [Ley General de la Administración Pública, N ° 6227 de 2 de mayo de 1978.](#)
- [Ley del Catastro Nacional, N ° 6545 de 25 de marzo de 1981.](#)



- [Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 del 27 de septiembre de 1982.](#)
- [Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428 de 7 de septiembre de 1994.](#)
- [Decreto Ejecutivo N° 14935-J de 20 de octubre de 1983.](#)
- [Sentencia de la Sala Constitucional N ° 2000-04332 de las diez horas con cincuenta y un minutos del diecinueve de mayo de dos mil.](#)
- [Registro Inmobiliario \(marzo de 2025\). Guía de Calificación. Registro Nacional.](#)
- [Centro de Información Jurídica en Línea \(marzo de 2012\). Las Temporalidades de la Iglesia Católica. Universidad de Costa Rica, marzo de 2012.](#)

Elaborado por: mum  
/\*Isch// 22-4-2025  
c. arch// 24817 IJU-SIST-SIL